



LUIS FELIPE GIRALDO GÓMEZ

MAGISTER EN DERECHO "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, EXTRA CONTRACTUAL,
CIVIL Y DEL ESTADO". ESPECIALISTA EN "DERECHO PROCESAL CIVIL"
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
lfelipegg@gmail.com

Cali, 13 de abril de 2021

Sr.

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: ADRIANA MARIA BURGOS

Demandado: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, ALLIANZ

Radicado: 2020-123

Ref: recurso reposición contra auto Interlocutorio notificado el 12/04/21

LUIS FELIPE GIRALDO GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A S.A.**, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 318 del CGP, interpongo **RECURSO DE REPOSICION contra del auto interlocutorio notificado el 12/04/21** dentro del proceso de la referencia, mediante el cual el despacho resuelve una supuesta excepción previa interpuesta por mi representada. Lo anterior considerando que:

I-COOMEVA MEDICINA PREPAGADA NO INTERPUSO NINGUNA EXCEPCION PREVIA

El pasado 12/01/de 2021, mi representada contesto demanda incluyendo en dicho texto como primera excepción de **MERITO o FONDO** la denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, entendiendo esta figura como un presupuesto faltante en este proceso, para que pueda darse un sentencia de fondo favorable a la accionante.

En dicha contestación, no se presentó escrito separado que contuviera ninguna excepción previa conforme lo establece el CGP, que al respecto indica:

Artículo 101 CGP. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. "Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado." (Resaltado y subraya fuera del texto)

II-LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA NO ESTA ENLISTADA EN EL CGP COMO UNA EXCEPCION PREVIA

En el auto recurrido se manifiesta que el motivo de la providencia que se notifica es el siguiente:

I. ASUNTO

Resolver la excepción previa de CARENCA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por la apoderada (sic) judicial de la demandada, enlistada como tal en el artículo 100 del C. de G.P. (Resaltado y subraya fuera del texto)

Pese a la anterior afirmación, el Despacho no indica en cuál numeral del artículo 100 del CGP, se encuentra enlistada la anterior causal de excepción; no obstante, basta con revisar el mencionado artículo para darse cuenta que en ninguno de sus numerales se encuentra como causal de excepción previa la CARENCA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.



4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

III-AL PARECER EL DESPACHO ESTA APLICANDO LA REGLA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1395 DE 2010, QUE HABÍA MODIFICADO EL ARTÍCULO 97 DEL CPC, EL CUAL SE ENCUENTRA ACTUALMENTE DEROGADO POR EL CGP.

Con en el artículo 6 de la ley 1395 de 2010, se modificó el artículo 97 del CPC, y se permitió presentar algunas excepciones cuya naturaleza era fondo o de mérito, como excepciones previas incluyendo en este grupo a la falta de legitimación en la causa; a estas excepciones se les conoció con el nombre de EXCEPCIONES MIXTAS.

Al respecto prescribía el artículo 6 de la ley 1395 de 2010 lo siguiente:

"El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:
También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y **falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.**"

Adicionalmente con esta modificación al CPC se indicó la manera de decidir este tipo de excepciones, tal y como lo confirma la jurisprudencia al indicar que:

"...con la expedición de la ley 1395 de 2010 nuevamente se modificó el citado artículo 97 para señalar, que «También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y **falta de legitimación en la causa**», incluyendo, como se vio, **la falta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva, junto con las otras tres (3) que ya existían; conformando así las que **la doctrina y jurisprudencia han calificado como excepciones mixtas**, en razón a la posibilidad que tenía la parte de aducirlas indistintamente, como excepciones de fondo, atendiendo su naturaleza, y/o como previas.

Igualmente la ley 1395 de 2010 estableció que las decisiones que acojan dichos medios exceptivos se tomarán mediante sentencia anticipada, caso contrario sería por auto."¹ (Resaltado y subraya fuera del texto)

Lo anterior era válido hasta antes de la entrada vigencia del CGP, pues conforme al artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, se derogaron algunas normas; entre ellas se puede ver en el **literal c)**, que se hace alusión expresa a la derogatoria de los "artículos **1 a 39**, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010", entre otros.

Como se ve claramente, el mencionado artículo 6 de la ley 1395 de 2010, se encuentra derogado por el CGP, impidiendo que se dé en la actualidad aplicación a lo que se conoció en su momento como excepción mixta.

IV-LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ES UNA EXCEPCIÓN DE FONDO QUE DEBE DECIDIRSE POR MEDIO DE SENTENCIA, NO DE AUTO.

La regulación actual de las excepciones en el CGP, indican que si esta es de naturaleza PERENTORIA O DE FONDO, su decisión se debe adoptar a través de una sentencia, bien anticipada o al final del proceso, pero

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 15 de diciembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. SC21824



LUIS FELIPE GIRALDO GÓMEZ

MAGISTER EN DERECHO "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, EXTRA CONTRACTUAL,
CIVIL Y DEL ESTADO". ESPECIALISTA EN "DERECHO PROCESAL CIVIL"
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
lfelipegg@gmail.com

nunca, por medio de un auto, pues ello violaría el derecho de contradicción del afectado, en tanto dicho auto no podría ser objeto de recursos extraordinarios.

Así las cosas, las excepciones mixtas desaparecieron del ordenamiento procesal colombiano; lo que existe en la actualidad es la posibilidad de declararla probada a través de una sentencia anticipada conforme lo regula el artículo 278 CGP, pero en ningún momento, se ha dado la facultad al juez de convertir dicha excepción de fondo, en una previa, para ser decidida a través de un auto.

Sobre la imposibilidad de ver a la excepción de falta de legitimación en la causa como una excepción previa en la actualidad, indica la jurisprudencia que:

"6.2. De esta forma se puso fin al debate suscitado en relación con la procedencia del recurso extraordinario de casación frente a la determinación que acoge alguna de las denominadas excepciones mixtas, contenidas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación indicada, la cual por demás permaneció vigente hasta cuando entró a regir el artículo 100 de la Ley 1546 de 2012 (Código General del Proceso), que excluyó, por completo, la posibilidad de aducir esa clase de excepciones como previas.

Valga decir, que la decisión que pone fin al proceso en virtud de la prosperidad de alguna de las llamadas excepciones mixtas, al tener el carácter de sentencia, aun cuando sea anticipada, es susceptible de ser impugnada a través de los recursos extraordinarios, y si bien el Código General del Proceso excluyó dichas defensas del listado de los supuestos susceptibles de alegarse como excepción previa vía, pervivió la posibilidad de emitir sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en aquellos eventos en que el juzgador establezca su acreditación, como expresamente lo dispone el artículo 278 del nuevo estatuto de los ritos civiles.

V-EL AUTO IMPUGNADO DEBE SER REVOCADO POR SER CONTRARIO A DERECHO.

Teniendo en cuenta que: mi representada no presentó una excepción previa al interponer la falta de legitimación en la causa de la accionante; dicha causal no está enlistada como una excepción previa; no es posible aplicar el artículo 6 de la ley 1395 de 2010 por estar en la actualidad expresamente derogado; la falta de legitimación en la causa es una excepción de fondo sin que el despacho tenga la facultad de convertirla en una previa; la única opción que tenía el despacho era declararla si la encontraba probada por medio de sentencia anticipada, pero nunca decidirla por medio de un auto, NO QUEDA MAS QUE CONCLUIR que la providencia impugnada debe ser REVOCADA EN SU TOTALIDAD y dejada sin efecto.

Adicionalmente, al ser una decisión ILEGAL por no estar en consonancia con lo solicitado, ni con las normas y jurisprudencia actuales que regulan la materia, el despacho tiene la facultada de dejarla sin efectos, bajo la teoría de que los actos ilegales no atan al juez. Por todo lo anterior solicitó:

PETICIÓN

Con fundamento en el artículo 318 del C.G.P, y a los argumentos expuestos con este **RECURSO DE REPOSICION** contra el **AUTO auto interlocutorio notificado el 12/04/21**, respetuosamente solicito al despacho **REVOCAR** en su totalidad la providencia impugnada.

Respetuosamente,

LUIS FELIPE GIRALDO GÓMEZ

C.C No. 75.095.094 de Manizales (Caldas)

T.P. No. 137.042 del C. S de la J.